



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez que, el presente proceso, correspondió por reparto en segunda instancia efectuado el 6 de febrero de 2023, para resolver recurso de apelación formulado por la parte demandante a la sentencia proferida el pasado 19 de diciembre de 2022.

En la fecha, 9 de febrero de 2023, se remite la actuación al señor Juez para resolver sobre la admisión del recurso.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-
Manizales -Caldas-, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **VERBAL – IMPOSICION DE SERVIDUMBRE**
RADICADO : **17-001-40-03-004-2019-00365-02**
DEMANDANTE : **SOCIEDAD VALLEJO GUTIERREZ S EN C.A.**
DEMANDADO : **HECTOR ORBEY BEDOYA GUTIERREZ Y**
OTROS

Auto I. # 089-2023

El proceso anteriormente referenciado, se encuentra a Despacho para resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas, el pasado 19 de diciembre de 2022, a través de la cual le fueron negadas las pretensiones a la parte convocante.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, del estudio del plenario, se logra determinar que la parte demandante en su escrito inaugural aportó el avalúo comercial de los bienes objeto de controversia predio dominante y sirviente, que para la fecha de interpuesta (2019) arrojó un valor por la suma cincuenta y dos millones trescientos once mil doscientos sesenta pesos mcte (\$52.311.260.00); no obstante, el motivante allegó los certificados catastrales de los bienes referenciados (100-158512 y 100-105627) y que aluden al avalúo catastral de los predios sirvientes.

En los referidos documentos se indica con meridiana claridad que el bien raíz con folio 100-158512 ostentaba un avalúo catastral de \$5.280.000 (*fl.26 anexo C. Principal*) y el predio con folio 100-105627 lo era en un monto de \$ 20.595.000 (*fl. 28 anexo C. principal*); ambos documentos expedidos en el mes de abril de 2019, siendo incoado el líbello el 11 de junio de 2019.



Así las cosas, atendiendo el contenido del artículo 26 del CGP, se colige que al sumar el valor catastral de los predios sirvientes, arroja un consolidado de \$25.875.000.00; es más, así lo dejó claro la parte demandante en el acápite de la cuantía, cuando expuso que el proceso corresponde a “MÍNIMA CUANTÍA”. (C.1 fl. 347).

Se precisa, que el juzgado de conocimiento no realizó ningún pronunciamiento en relación a la determinación de la cuantía, solo reseñó en el auto admisorio “*Este despacho es el competente para conocer del asunto en razón a la cuantía y territorio*”.

No obstante el trámite ordenado en la instancia de primer nivel, este judicial debe ajustar el actuar procesal a las normas que gobiernan el caso concreto, en especial teniendo en cuenta el contenido del artículo 13 del Código General del Proceso, el cual es un principio basilar del restante compendio adjetivo; y, por ende, verificar la admisibilidad o no del medio impugnatorio intercalado y cuya concesión fue atendida mediante providencia del 27 de enero de 2023.

Hiladas así las cosas, se tiene que el artículo 25 del CGP consagra que “*Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*”

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) (...)”

En concordancia, el art. 26 ibidem, establece que “*La cuantía se determinará así:*

(...)

7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente.”

Así las cosas, encontramos que para el año de presentación de la demanda, es decir 2019, el smlmv se encontraba la suma de \$828.211.00, y que efectuada la tasación del smlmv por el factor competencia (40 smlmv) desprende la suma de \$33.128.440.00, quedando plenamente comprobado que el proceso en comento es de “única instancia”, teniendo como valor el dispuesto en los certificados catastrales de los predios sirvientes (\$25.875.000.00) y lo consagrados en las normas anteriormente transcritas.

La procedencia del recurso de apelación está regulada en el Código General del Proceso en forma taxativa (artículo 321); ataque que procede siempre y cuando se tratara de un proceso de primera instancia, lo que no ocurre en este caso, ya que nos encontramos frente a un juicio declarativo de única instancia, escapando totalmente que sus actuaciones sean apeladas.

Itera lo anterior el contenido del artículo 321 del C.G.P. en su aparte pertinente tenemos:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.”* (negrilla y subrayados propios)

Concluyese de la normativa precitada que la alzada es propia de las sentencias dictadas en primera instancia. Teniendo en cuenta la anterior, de entrada, descarta aquellas decisiones dictadas en única instancia.

En igual sentido, este funcionario judicial resalta el contenido del artículo 9º del C.G.P., para referenciar que los procesos judiciales se tramitan en doble instancia, de conformidad con los preceptos contenidos en los artículos 29, 31 y 86 de la Constitución Política.

En análisis que hizo la Corte Constitucional sobre la doble instancia, dijo:



“3. El principio constitucional de la doble instancia (art. 31, C.P.) y sus excepciones.

*La Constitución Nacional consagra expresamente el principio de la doble instancia en los artículos 29, 31 y 86. Estas normas indican, en su conjunto, que el principio de la doble instancia no tiene un carácter absoluto, en el sentido de que necesariamente toda sentencia o cualquier otra providencia judicial deba tener la posibilidad de ser apelada; más aún cuando el artículo 31 Superior expresamente faculta al Legislador para introducir las excepciones que considere procedentes a dicho principio, siempre y cuando no desconozca mandatos constitucionales expresos –como los de los artículos 29 y 86 Superiores, recién citados, que consagran dos hipótesis en las cuales se prevé expresamente la impugnación-. **La Corte Constitucional ya ha reconocido el carácter relativo del principio de la doble instancia en múltiples oportunidades.***

Lo anterior no significa que el Legislador esté en completa libertad de excluir la doble instancia para cualquier tipo de procesos. De conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, el Legislador debe respetar ciertos parámetros mínimos al momento de decidir que una determinada actuación procesal o proceso únicamente podrá tramitarse en única instancia y no estará sujeta(o) a impugnación; en particular, debe mantenerse dentro del “límite impuesto por los principios, valores y derechos fundamentales constitucionales, específicamente en lo que atañe al principio de igualdad”¹. (Resalta el Juzgado)

De todo lo decantado, y una vez determinado que el proceso en el cual se produjo la decisión rebatida es de conocimiento exclusivo del A quo (art. 17 C.G.P.), es menester reiterar que los proveídos, que se dictan en esta clase de procesos no tienen doble instancia. Lo anterior se deriva de los preceptos preliminares del Código General del Proceso el cual en su Art. 9º estipula el principio de la doble instancia de esta forma: “*Los procesos tendrán dos instancias, a menos que la ley establezca una sola*”. A *fortiori* puede entenderse que, si la ley permite que por excepción los procesos sean de única instancia, más aún puede predicarse que existan sentencias no susceptibles de ningún tipo de alzada como el que ocupa la atención del Despacho, que por haberse dictado en un proceso de única instancia, esto es, no recurrible, no existe opción de que el superior lo decida, por cuanto ello atentaría de plano contra el debido proceso, la seguridad jurídica y el principio de legalidad que deben cobijar las decisiones judiciales.

Así las cosas, se declarará inadmisibles los recursos de apelación invocados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación concedido contra la sentencia adiada del 19 de diciembre de 2022, dentro del proceso de imposición de servidumbre, adelantado por la sociedad Vallejo Gutiérrez S. en C.A., representada por el señor Arturo Vallejo Gutiérrez y José Ignacio Vallejo Gutiérrez en contra de los señores Héctor Orbey Bedoya Gutiérrez y otros.

SEGUNDO.- Devuélvase el expediente al Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta localidad, para lo de su competencia.

Por la secretaria se realizarán las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Corte Constitucional. Sentencia C. 103 de 2.005 M.P. Dr. Cepeda Espinosa M.J.



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AR

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc7111e5c01c7d753ae9856c9b54b44dd252746f206eb6f260c29721c2e6a**

Documento generado en 20/02/2023 04:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>